

LA DEVOLUCION DE LAS TIERRAS USURPADAS AL CONCEJO DE SALAMANCA EN LOS INICIOS DE LA EDAD MODERNA. APROXIMACION A SU ESTUDIO

Clara Isabel López Benito

I. Introducción.

1. La importancia de las usurpaciones de tierras sufridas por el Concejo de Salamanca en sus términos y jurisdicción a lo largo del siglo XV quedó claramente demostrada con la publicación de N. Cabrillana, quien a partir de una rica documentación procedente del Archivo de la Biblioteca Nacional de Madrid, sacó a la luz un problema prácticamente desconocido hasta ese momento¹.

Otras publicaciones posteriores, basadas en noticias aportadas por el Archivo Municipal de Salamanca, han complementado aquella aportación decisiva, aunque sin poder disponer nunca de un documento del alcance de la Pesquisa utilizada por Cabrillana; ni siquiera de un cuerpo de documentos homogéneo que permita medir y valorar de forma global la incidencia del fenómeno usurpador².

Sin embargo, nadie duda de la trascendencia que éste tiene para la historia socioeconómica, e incluso paisajística, de la provincia de Salamanca. Este interés nos mueve a presentar ciertos datos y documentos recogidos en el siempre sorprendente Archivo de nuestro municipio, para intentar llegar un poco más allá en el conocimiento de las enajenaciones de tierras concejiles³.

2. La fuente de las noticias es un libro en el que aparecen copiadas escrituras sobre el tema, fechadas desde las primeras décadas del siglo XV hasta la primera mitad del siglo XVI. Responde al título de «Libro Segundo: Tabla de las escrituras y previllegios desta muy

¹ CABRILLANA, N., «Salamanca en el siglo XV: Nobles y campesinos», *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, III (1969), pp. 255-295.

² GONZALEZ GARCIA, M., *Salamanca en la Baja Edad Media*. Salamanca, 1982. LOPEZ BENITO, C.I., «Usurpaciones de Bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos», *Stydia Histórica. Historia Moderna*, I, nº 3 (1983), pp. 169 a 183.

³ Debo agradecer al P. Benigno HERNANDEZ que me pusiera sobre la pista de tal información al darme a conocer el libro en el que están contenidos.

noble cibdad de Salamanca». Está organizado en títulos (uno por cada asunto tratado). La copia, si nos atenemos al tipo de letra, puede fecharse desde el siglo XV en que fue comenzada, hasta el siglo XVII en que se dio por terminada.

Las escrituras que recoge son cartas emitidas por distintos reyes (Juan II, Enrique IV, Isabel y Fernando, D.^a Juana, D. Carlos); son también mandamientos del Concejo de Salamanca; peticiones hechas por la Tierra a aquel a través de sus representantes, y testimonios de escribanos sobre pesquisas, apeos, declaraciones, etc.

El tema fundamental son las usurpaciones de tierras concejiles, y el intento de recuperar las mismas, que impulsan sexmeros, Concejo y Monarquía⁴. En general, las escrituras que tratan este asunto se caracterizan por recoger cartas y sentencias dadas en años anteriores sobre el mismo tema. Esto es, la mayoría de ellas son órdenes de devolución de términos ocupados, en base a sentencias dadas con anterioridad, que allí vuelven a incluirse y a ser revestidas de nueva efectividad. En segundo término aparece la toma de posesión del lugar en cuestión, a través de un ritual fijo que señalamos más adelante. En ocasiones, encontramos también el apeo y deslinde de la citada propiedad⁵.

En cuanto a la fiabilidad de las noticias aportadas, podemos decir que existen garantías en el hecho de que todos los casos son conocidos por otros documentos del Archivo Municipal de Salamanca (Inventario Tumbo), y un cierto número de ellos aparecen también en la Sección Inventario Real del mismo Archivo⁶.

3. El abanico de casos de usurpación contemplados en el citado Libro es muy amplio. Aquí nos ceñiremos a aquellos que cronológicamente penetran en la Edad Moderna. Y pasaremos sobre ellos incidiendo de forma primordial en el asunto de la devolución de los términos enajenados, aspecto verdaderamente importante por ser el de más difícil consecución. La gran energía desplegada bajo los Reyes Católicos para frenar el movimiento usurpador dio sus frutos; pero las devoluciones efectivas están aún por determinar.

II. *La devolución de las tierras usurpadas.*

1. En el conjunto de los casos analizados pueden establecerse dos grupos, de acuerdo con la mayor o menor proximidad de las tierras respecto de la ciudad. Entre las más cercanas a ella están:

- La Moral
- Marín

⁴ Existen no obstante algunas otras escrituras de tema diverso: ventas de censos, construcción de unas casas a espaldas de la Iglesia de San Martín, orden que trata de evitar los grandes gastos que se hacen en las bodas... Su signatura es: ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL DE SALAMANCA (AHMS), Armario 8-2.

⁵ Los datos sin embargo son poco aprovechables —al menos sobre el mapa topográfico— pues la mayoría de los mojones resultan difíciles de localizar (AHMS, Armario 8-2, fol. 194v y ss.).

⁶ Por ejemplo, en el caso del lugar de Panaderos, el documento R/2.338 (AHMS, I. Real), aparece copiado en buena medida en AHMS, Arm. 8-2, ff. 158 a 159. Se dan noticias sobre lo mismo en AHMS, I. Tumbo, ff. 277-8.

- Aldehuela
- Panaderos
- El Piélago de la Golondrina

En el grupo de las tierras alejadas contamos con dos lugares:

- Espinillo
- El Mesegal

El objeto de usurpación en ellas es diverso: tierras de labranza, huertos, linares, casas (el palacio y la torre en Marín ⁷), e incluso un término redondo: el de Espinillo; se ocupan también piélagos y ríos, como el de La Golondrina, o los «Corros» del Mozo y de San Pedro, sitios en Aldehuela ⁸. Pero es la ocupación de pastos la más repetida en los documentos:

“... por el doctor Gonçalo Ruiz de Vlloa fue pronunciado un mandamiento e sentencia en el qual se contiene en qué forma e manera se deben guardar los therminos e pastos del dicho lugar de La Moral...”.

La sentencia no ha sido cumplida, y en 1482 el corregidor García de Cotes vuelve a llamar la atención, ahora, a los sucesores del usurpador de 1456, el doctor Diego González de Noreña:

“E otrosy, que non puedan prender nin prenden desde los logares donde prendaua el dicho dotor en su vida, ni desde los mojones que él tenía fecho [...] a los que entraren a paçer en los dichos términos [...] nin renueven nin fagan ni adoben nin rreparen los dichos mojones en los dichos lugares do estaban puestos, ni en otros, saluo sy los fezieren en los dichos prados e sotyllos”, prados y sotos propiedad de los sucesores del Doctor y base de operaciones para adentrarse en los términos concejiles que lindaban con ellos y que, de hecho, González de Noreña había recortado con sus usurpaciones ⁹. La advertencia hecha por García de Cotes a la mujer e hijos de aquel no es gratuita, pues ha comprobado, a instancias de la ciudad y de su procurador, que “...sin embargo de la dicha pena e del dicho mandamiento e sentencia, vos aviades prendado e defendido a muchas personas que no entrasen a paçer en los dichos términos contra el thenor e forma de la dicha sentencia, mas antes los arrendauades e trocabades commo cosa vuestra propia en perjuizio e danno de la dicha çidad” ¹⁰.

Aquí queda reflejado el proceso completo de la usurpación: el protagonista se apropia más o menos lentamente del prado o tierra concejil que linda con su propiedad (o de una parte de él). Cambia los mojones, y lo acota como pertenencia propia; impide la entrada y amenaza a los usuarios tradicionales (dueños, pastores, carniceros), todos ellos vecinos de la ciudad que se benefician de la existencia de pastos comunales para mantener unas cabezas de ganado. El paso del tiempo y la fuerza del usurpador acabarán imponiendo a todos los nuevos límites, aunque los vecinos no olvidarán la primitiva colocación de los mojones, como lo demuestra el hecho de que los nuevos amojonamientos se harán recurriendo a los hombres menos jóvenes del lugar. Puede llegar el caso de que el usurpador decida ven-

⁷ AHMS, I. Real, f. 14-14v.

⁸ AHMS, Arm. 8-2, f. 59 (Espinillo), ff. 112v-113 (Piélago), ff. 114v y 146 (Aldehuela). También en Marín se han ocupado “...rrios e rregueras...e aguas vertientes e manantes e rrios e piélagos” (Ibídem, f.108v).

⁹ Ibídem, ff. 128 a 130.

¹⁰ Ibídem, f. 130.

der lo usurpado a otro particular, o donarlo, con lo cual el proceso de devolución del término se complicará notablemente.

Lo más frecuente, sin embargo, es que el nuevo dueño aproveche directamente el pasto, o bien, que venda la hierba, obteniendo buenos beneficios. Contra este abuso clama la sentencia sobre La Moral; en Aldehuela esa venta es un hecho¹¹. Y similares son las características del usufructo ejercido por el usurpador en el lugar de Panaderos.

La importancia de las usurpaciones de pastos realizadas encaja perfectamente dentro del creciente interés por la cría de ganado y la participación en la exportación lanera, fuertemente potenciada en el reinado de Carlos I¹².

2. Antes de entrar en las devoluciones, vamos a clarificar quiénes fueron los usurpadores.

La Moral:

- Diego González de Noreña (aparece también como «Mirueña»).
 - Beatriz de Deza, mujer de aquel, con sus hijos y su curador, Lope Rodríguez; todos ellos usurpan en 1456 y antes.
 - Juan de Villafuerte e Isabel de Hurueña (aparece también como «Mirueña»).
 - Diego Alfonso.
- Los tres eran usurpadores en el año 1482.
- El doctor Rodrigo Maldonado de Talavera la ocupa en 1499.
 - No aparece el nombre del usurpador en el año 1512¹³.

Marín:

- Ruy Fernández y su hijo, Diego Alvarez de Sotomayor, en 1456 y antes.
- En 1493 no aparece el nombre del usurpador.

Aldehuela:

- Gonzalo de Villafuerte, en 1442.
- Francisco de Villafuerte, en 1482.
- Diego de Guzmán, en 1499.

Panaderos:

- Pedro Suárez y Pedro Delgadillo, en 1456.
- Fernando de Arauzo y Alonso Quejo, en 1482.

Pielago de la Golondrina:

- Inés López, mujer de Alvar Rodríguez de Monroy (en 1456).
- El Monasterio de San Agustín de Salamanca (en 1514).

¹¹ *Ibidem*, f. 144.

¹² GARCIA SANZ, A., «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de Segovia» *Revista Hispania*, 144 (1980), pp. 126.

¹³ AHMS, Arm. 8-2, ff. 130v a 131v.

Espinillo:

- Gómez de Benavides a lo largo de todo el período (Este hace recaer la usurpación sobre su alcaide en San Muñoz, Rodrigo Guillén ¹⁴).

Mesegal:

- El Conde Pedro de Estúñiga en 1434 ¹⁵.
- Rodrigo Maldonado de Monleón, en la segunda mitad de siglo.
- Francisco y Rodrigo Maldonado, hijos del anterior, en 1513.

En esta relación debemos destacar que en todos los casos cuyas noticias abarcan un período superior a cuarenta años, existe un cambio en la familia o apellido que detenta la propiedad. Salvo en el caso de Espinillo, donde el mariscal es una constante, y en el caso de Marín (en que no figura nombre para fines del siglo XV), se aprecia un cambio en los apellidos de los usurpadores, incluso en Aldehuela, donde la familia Villafuerte aparecía sólidamente asentada.

Carecemos de datos fehacientes para apoyar cualquier hipótesis que explique ese hecho. Sin embargo tal situación nos sugiere la posibilidad de una usurpación en dos momentos: uno en la gran ola de mediados del siglo XV; otro segundo, posterior a las sentencias e incluso a la devolución de los lugares al Concejo. Ese podría ser el caso de Aldehuela, Panaderos, Mesegal y La Moral ¹⁶. No descartamos sin embargo la posibilidad de que algunos de estos lugares devueltos a la ciudad no pasaran a ella al ser donados por los reyes a nobles de diverso rango en pago de sus servicios. Sabemos que este fue una práctica frecuente incluso entre los Reyes Católicos, grandes paladines en el fortalecimiento del patrimonio concejil ¹⁷. Caben todavía otras formas de transacción como la venta o la donación a favor de entidades religiosas especialmente. A tal tipo debió de ajustarse el cambio de dueño sufrido por el Piélagos de la Golondrina, que perteneció a la nobleza durante el siglo XV, y en 1512 tiene como dueño a un monasterio de la ciudad.

Esta sucesión de acontecimientos ha podido complicar la situación jurídica de algunos lugares, determinando el consiguiente alargamiento de los pleitos porque la parte usurpadora a fines de siglo o principios del XVI puede haber llegado a la posesión del lugar avalada de forma legal. Diego Alvarez de Sotomayor alega que su derecho a poseer Marín se basa, entre otras razones, en que lo había recibido de su padre por testamento ¹⁸.

3. La ola de usurpaciones se extendió a lo largo del siglo XV con especial virulencia, y continuó presente durante el siglo XVI ¹⁹.

¹⁴ *Ibidem*, f. 204.

¹⁵ Este alude, en un párrafo confuso, a que lo compró "...por quanto el prior de San Biceynte del monasterio de San Benito de la dicha çibdad de Salamanca me vendió los dichos logares Frades e El Mesegal con su jurisdición e mero e misto inperio e pechos e derechos..." (*Ibidem*, ff. 1v-2).

¹⁶ En lo que nosotros sabemos, éste último lugar estuvo siempre en manos de doctores de la Universidad: González de Noreña hacia 1456, Maldonado de Talavera hacia finales de siglo.

¹⁷ LOPEZ BENITO, C.I., *Bandos nobiliarios en Salamanca*. Salamanca, 1983, pp. 53 y 63 (nota 137).

¹⁸ AHMS, Arm. 8-2, f. 108-108v. Recordemos que era frecuente que las posesiones usurpadas aparecieran engrosando el patrimonio del noble usurpador en el momento de la creación de su mayorazgo (LOPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios*... p. 53 y p. 63 (nota 138).

¹⁹ A este respecto resulta altamente ilustrativa la queja hecha por el procurador del Común de Salamanca

Los intentos de rescatar lo usurpado surgieron desde el momento en que fue patente la magnitud de los hechos. En los años treinta del siglo XV las sentencias de Gómez Méndez de Deza son el inicio de una labor de recuperación que tendrá en Salamanca otros tres hitos fundamentales: el primordial lo llevó a cabo el juez Gonzalo Ruiz de Ulloa, que promulgó las numerosísimas sentencias de 1456, fruto de la pesquisa realizada tres años antes²⁰. De la gran labor realizada por este personaje da fe el hecho de que los dos intentos posteriores de recuperar lo enajenado protagonizados por los corregidores García de Cotes (en 1482) y Juan Gutiérrez Tello (en 1499) dan nuevo vigor a las sentencias de 1456²¹.

Hemos señalado ya que Concejo, sexmeros y Monarquía serán los agentes impulsores de la devolución de las tierras. Sin embargo, no todos ellos actúan con el mismo interés durante el período. Durante el siglo XV será el Concejo de la ciudad el promotor de las pesquisas y de la ejecución de las sentencias. El fortalecimiento de la Monarquía bajo los Reyes Católicos reforzará de manera efectiva la labor de aquel. Desde 1499 y durante el siglo XVI, sin embargo, los representantes del Común parecen haber quedado solos en el empeño. Serán sexmeros y procurador quienes presenten ante el Concejo las transgresiones de las sentencias y quienes soliciten que se actúe en consecuencia. Ellos son en los pleitos los representantes de la Ciudad y la Tierra, y también ellos harán la labor de éstas en la toma de posesión de los lugares restituídos. El Concejo disminuiría su acción porque ninguno de los nobles que formaban el regimiento estaría interesado —sin el apremio de la Corona— en llevar adelante unas acciones que podrían volverse contra ellos. Esta, por su parte, había modificado su punto de vista; por definición, trataba de proteger las posesiones comunales de los concejos; pero las urgencias financieras del siglo XVI hicieron que se olvidara de sus buenas intenciones y participara en la venta de tierras y jurisdicciones concejiles (como si fueran suyas), o en otras fórmulas para obtener dinero con el que saldar las numerosas deudas contraídas. El resultado de esa actuación fue siempre el mismo: la privatización más o menos temprana del patrimonio comunal²².

Las artimañas de los usurpadores para impedir la devolución de lo ocupado aparecen reflejadas en los documentos. Las apelaciones son muy frecuentes (Moral, Aldehuela). Los retrasos, los impedimentos de todo tipo están muy presentes. Y también la alegación de excusas muy diversas: Francisco de Villafuerte no comparece al requerimiento de la justicia porque es menor de 25 años y su curador está fuera de la ciudad²³. Las ausencias son la

en 1518, porque el hortelano Francisco del Vado había arado (de noche) una tierra y ejido pertenecientes a la ciudad desde tiempo inmemorial. Así lo confirma el propio hortelano: tenía 30 años «que se podía acordar, e nunca vio arada la dicha tierra e syenpre la vio cannada e exido e camino...». Para explicar su actuación, Francisco del Vado declara que «el beneficiado de San Çebrian dixo a este confesante que arase aquella tierra que estaba pegada a San Andrés [?], cabe el corral, que dixo que hera suya, y este testigo por su ruego la aró, y esta manñana a las seys, que ya amanescia; y el dicho beneficiado estava presente a ello [...] e se lo pagó porque dixo que hera suya...» (AHMS, Arm. 8-2, f. 3-3v). GARCIA ZARZA, E., *Los despoblados (dehesas) salmantinas en el siglo XVIII*. Salamanca 1978, p. 36.

²⁰ CABRILLANA, op. cit., p. 256 y ss.

²¹ El quebrantamiento reiterado de esta sentencia es un hecho que reflejan los mismos documentos. Véanse los casos de La Moral y Aldehuela en AHMS, Arm. 8-2, ff. 63 a 65, 123 a 130v, 52 a 53v, 134v a 145 y 145v a 154.

²² GARCIA SANZ, op. cit. p. 111-113, y CABO, A., «Antecedentes históricos de las dehesas salmantinas» *Estudio integrado y multidisciplinario de la dehesa salmantina. 1. Estudio fisiográfico descriptivo. 2.º fasc.* Salamanca-Jaca 1978, pp. 68-70.

²³ AHMS. Arm. 8-2, f. 52v.

norma. Ninguno de los usurpadores requeridos por el corregidor aparece personalmente: el emplazamiento a los ocupantes de La Moral queda sin respuesta; Francisco de Villafuerte no responde a la citación de García de Cotes en 1482 porque, se dice, estaba en su villa de Miranda²⁴. Tampoco comparece Gómez de Benavides, aunque éste envía a sus representantes, los alcaides de San Muñoz, Rodrigo Guillén, y de Matilla, Hernán Nieto.

La actitud asumida por los usurpadores no es nueva; fue tónica general durante el siglo XV, y respondería a un rechazo total de la actuación del corregidor; sería para aquellos un «aguantar el chaparrón» mientras la justicia actúa, para volver a reproducir, con frecuencia la situación mantenida hasta el momento, levantando los nuevos mojones sin ningún escrúpulo. De que se actuó así dan fe hechos como el siguiente: En Marín, durante el apeo realizado en 1493 se encuentra un «mojón viejo» colocado por García de Cotes unos catorce años antes²⁵.

4. *Diferentes formas de recuperación de lo usurpado.* A partir de la documentación recogida hemos podido constatar que no todos los lugares enajenados se recuperaron siguiendo el mismo procedimiento. Existen tres modelos diferentes:

- a) El procurador del Común se apropia sin más del lugar en cuestión.
- b) Se efectúa la recuperación del lugar, pero el usurpador recibe un censo anual de por vida a cambio.
- c) La tierra enajenada queda en poder del usurpador, pero éste debe pagar un censo anual a favor de la ciudad.

a) Aparece la primera fórmula en cuatro de los casos recogidos: Aldehuela, Panaderos, La Moral y Mesegal. En los tres primeros el mandamiento procede del año 1499; en Mesegal se realiza en 1513. El protagonista de la recuperación será siempre el procurador Juan de Sauzedo (que ocupa el cargo de sexmero en este último año).

La toma de posesión tiene lugar siempre en el lugar que ha de recuperarse. El proceso sigue meticulosamente una serie de pasos. En Mesegal, éste consta de tres tiempos: toma de posesión de la casa y confirmación del rentero que la ocupa; posesión de las tierras y, por último, de los bosques de robles que existen en la heredad.

Los signos externos tienen una gran importancia a lo largo de todo el acto: “E tomando la dicha posesión luego *entró* en la dicha casa, e *echó fuera* della al dicho Pero Matheos [...] e *se paseó por ella con sus pies corporalmente* de huna parte a otra, e *çerró* las puertas principales della por de dentro e las *tornó a abrir e çerrar* por de fuera en sennal de la dicha posesión, e luego *tomó por la mano* al dicho Pero Matheos y *lo metió* en la dicha casa por ynquelino posehedor...”²⁶.

²⁴ *Ibidem* f. 123. Lo mismo sucede en el pleito sobre Panaderos, AHMS. I. Real R/2.338. También puede verse AHMS. Arm, 8-2, f. 134v-135.

²⁵ *Ibidem* f. 194 a 197v. Sobre los amojonamientos sin efecto y el quebrantamiento reiterado de las sentencias dadas, *Ibidem* ff. 131-131v. Asimismo resulta clarificador el requerimiento del procurador de Salamanca al alcalde y otras justicias de la ciudad para que hagan cumplir las sentencias dadas a lo largo del siglo XV sobre La Moral, revitalizadas en 1499 con la toma de posesión de dicho lugar por parte del procurador de aquel año. *Ibidem* ff. 130v y ss., y 65.

²⁶ *Ibidem* f. 14-14v.

También en otros casos queda demostrada esa importancia de los signos exteriores; así en Panaderos, donde el mismo Juan de Sauzedo: "...*entró* em un labrado del dicho término e *rroçó yerva* de él, tomando la dicha posesión del dicho término..."²⁷.

El caso de Mesegal tiene una característica peculiar: los Maldonado, que ocupan el lugar indebidamente, lo devuelven; pero logran —por medio de una sentencia favorable— que la Ciudad les abone el precio de las obras de mejora realizadas en dicho término.

"... fuymos condenados a que rrestituyésemos e dexásemos a la dicha çibdad el dicho lugar e término del Mesegal, e con lo fruttos e rrentas que avía rreçetado despues de la muerte del dicho Rodrigo Maldonado, nuestro padre, dándonos y pagándonos la dicha çibdad los gastos e edifiçios que el dicho Rodrigo Maldonado, nuestro padre, hiso en el dicho lugar del Mesegal e en la huerta e casa de él..."²⁸.

Los gastos efectuados por la familia Maldonado fueron estimados en 76.085 maravedís. Los frutos y rentas recogidos en la heredad desde la muerte del padre, en 28.520 mrs. En consecuencia, la ciudad paga a los reclamantes la suma de 47.565 mrs., suma que estos reciben al tiempo que renuncian a cualquier derecho que tuvieran sobre Mesegal²⁹.

El lugar estaba situado en las proximidades de Monleón (en el término de la villa de Endrinal), hecho que no debemos olvidar dado que hasta el año 1477 en que fue recuperado por el rey Fernando, el Castillo de Monleón estuvo en manos de Rodrigo Maldonado (a cuyo nombre, de hecho, se añadió la coletilla «de Monleón»); y la acción del rey obedeció, entre otras razones, a la conducta del noble, que se comportaba como dueño absoluto de la zona circundante, llegando incluso a labrar moneda por su cuenta³⁰.

Las devoluciones efectuadas por apropiación directa del Concejo, como las aquí señaladas, van acompañadas de abundante material legal (sentencias, confirmaciones de las mismas incluyendo la copia de la confirmada, poderes reales que tienen quienes las ejecutan). Sin duda, el Común quiere actuar siempre respaldado por la ley, para evitar posibles revocaciones de su labor. En el caso de Panaderos, el escribano que da testimonio de la devolución del lugar hace constar la libertad con que aquella se efectuó, sin tener que acallar voces en contra de la misma³¹. En el caso de Aldehuela, el corregidor Gutiérrez Tello da una nueva sentencia rechazando las apelaciones presentadas por el usurpador de turno, Diego de Guzmán³².

b) El segundo modelo de devolución aparece únicamente en Marín. La tierra vuelve a la Ciudad, pero ésta debe pagar a cambio un censo al usurpador. La explicación puede residir en el dato de que Diego Alvarez de Sotomayor, ocupante del lugar en el momento en que se efectúa aquella, parece poseer un documento legal que lo acredita como dueño: el testamento de su padre, ya que aquel insiste en que lo ha heredado de él. El argumento

²⁷ Ibidem f. 169. Sobre Aldehuela véase f. 146v y sobre La Moral, f. 65; del mismo modo se recuperan los ríos y las demás posesiones enajenadas (Ibidem f. 146, sobre los ríos de Aldehuela).

²⁸ Ibidem f. 15.

²⁹ Ibidem.

³⁰ AHMS, I. Tumbo f. 288; VILLAR Y MACIAS, M., *Historia de Salamanca*, Salamanca 1973, Libro V, p. 23. LOPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios...* (p. 107).

³¹ "... e asy quedó en la posesión paçífica del dicho término por de la dicha çibdad e para ella syn contradición alguna que yo el dicho escriuano viesé ni oyese..." AHMS. Arm, 8-2, f. 169.

³² Ibidem f. 146.

debe de tener un peso efectivo desde el momento en que la Ciudad se pliega a la devolución del lugar a cambio de un censo de 10.000 mrs. anuales, que Sotomayor cobrará durante toda su vida sobre la renta del peso y cúchares de Salamanca³³.

“Por ende, por nos quitar e partir de los dichos plitos [...] e porque de toda [sic] molestacion e perturbacion cesen cerca de los sobredicho [...] somos convenidos e ygualados en esta manera: que yo el dicho Diego Alvares de Sotomayor, por rrazón de lo susodicho e por descargo de la conciencia del dicho RRuy Fernández, mi padre, e mía, otorgo e conozco por esta carta que de mi libre e pura voluntad, desde agora çedo e traspaso e rrenunçio todo el dicho lugar de Marín con el palaçio e torre e casas e palomar e heredades e prados e pastos e lomas e montes e rríos e rregueras e heras e exidos e aguas vertientes e manantes e rríos e piélagos con todas sus pertenencias [...] en la dicha çibdad de Salamanca, e en bos el dicho Conçejo [...]. E por esta carta renunçio el sennorio e posesión e qualquier derecho de qualquier calidad que sea...”.

Sotomayor explica su renuncia apelando a un sentimiento religioso posiblemente cimentado en la realidad³⁴. De cualquier modo, esa apelación a la conciencia de su padre y a la suya nos sugiere que, de hecho, el caballero reconoce su culpabilidad.

Culpable o no, Sotomayor logra obtener de la Ciudad una sustanciosa suma de dinero, mientras que no resulta muy claro que ésta recupere la posesión efectiva de Marín. De qué otro modo podríamos explicar sino que el primer amojonamiento de que tenemos noticia tras la sentencia lo realice García de Cotes en los años ochenta, y que dicho trabajo deba ser nuevamente realizado en 1493 bajo el revelador epígrafe de «aclaración de términos de Marín»³⁵. Y sin embargo, pese a la minuciosidad del nuevo amojonamiento, encontramos una nueva «memoria simple» de los mojones que se colocaron en los términos de Marín durante el año 1528³⁶. Ningún indicio permite sospechar que los Sotomayor continuaran en el empeño de conservar el citado lugar. El usurpador podría ser otro cualquiera, máxime cuando sabemos que esta heredad tan cercana a la Ciudad lindaba con las posesiones de otros varios nobles salmantinos³⁷.

c) La tercera vía de reintegración de lo ocupado al Común de la Ciudad tiene una característica peculiar que incluso hace ese título poco adecuado, puesto que la Ciudad no recupera las tierras en litigio; todo lo contrario. Esta acepta de derecho una enajenación que venía produciéndose de hecho, a cambio de lo cual percibirá un censo anual perpetuo para los propios del Concejo. Dos casos siguen esta vía, uno en las puertas de la Ciudad (por encima de las aceñas de La Flecha), es el Piélagos de la Golondrina; otros a unos 40 Kms. de ella, en las proximidades de San Muñoz: el lugar de Espinillo.

³³ La renta se pagará “desta moneda usual que dos blancas viejas e tres nuevas valen un maravedí, o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas...” *Ibíd*em f. 109.

³⁴ La historia de las mentalidades ofrece buenos ejemplos para explicar cambios de conducta a veces inesperados y solo explicables por un soterrado y primigenio temor a Dios o al Más Allá.

³⁵ AHMS. Arm, 8-2, ff. 194 a 197v. El dato del primer amojonamiento aparece dentro del proceso seguido en 1493, cuando los apeadores afirman haber hallado un «mojon viejo» puesto por García de Cotes haría unos catorce años.

³⁶ AHMS. I. Tumbo, ff. 276-277.

³⁷ Este es el caso de Rodrigo de Castro, Rodrigo Maldonado y Juan de Almaraz (AHMS. Arm, 8-2, ff. 195 a 197). En este último folio se advierte a Rodrigo de Hontiveros, aceñero de Huerta Otea, que se abstenga de penetrar en Marín valiéndose de la proximidad de su aceña a dicho lugar.

En el primer caso partimos de una situación bastante curiosa: el Piélagos es declarado público y concejil en 1499, por la confirmación de la sentencia dada en 1456³⁸. Y en 1514 encontramos un documento en el que la propiedad es disputada al Concejo por el Monasterio de San Agustín de Salamanca. Esta, queriendo evitar los «ruidos, pleitos y debates» posibles, y las costas del pleito —estos son los argumentos—, decide ceder dicho Piélagos al Monasterio, a cambio de un censo anual de 1.000 mrs. para los propios de la Ciudad, más dos gallinas, censo que será cobrado de la fuente que allí se determina. Para que no quede ninguna duda, se señalan los límites del terreno que aquella deberá dejar libre en adelante³⁹.

La devolución del lugar de Espinillo sigue en esencia el mismo procedimiento, pero la importancia de la heredad y las circunstancias de la transacción nos obligan a contemplarlo con más detalle.

Los datos con que contamos proceden de los años 1463 y 1496. Pero del usurpador Gómez de Benavides tenemos noticias abundantes a través del artículo de N. Cabrillana. Dos son las notas más destacadas para nosotros: por un lado, la amplia capacidad que desplegó en el robo de tierras y jurisdicciones concejiles, tanto en los alrededores de sus villas de San Muñoz y Matilla como en las proximidades de las Sierras Mayor y Menor, siendo famoso además por su papel de despoblador; por otro lado, nos interesa la sumisa actitud que mantiene frente a la acción de la justicia⁴⁰.

Frente a las ausencias y apelaciones que los demás usurpadores plantean al corregidor, Benavides colabora. No se presenta él personalmente, pero obliga por él a tres de sus súbditos. E incluso hace ver que Espinillo no está ocupado por su voluntad sino por la desobediencia de su alcaide en San Muñoz, Rodrigo Guillén: “Alcaide, ya sabes cuántas vezes te e dicho e escripto que ese logar de Espinillo te ygualen con los regidores de Salamanca por manera que les pagues las rrentas de los annos passados que as labrado en el dicho lugar, e de aquí adelante dexes libre e desenbargado al dicho logar de la dicha çibdad, pues que es suyo, e no labres en él más contra su voluntad...”⁴¹.

Insta Benavides a su alcalde para que deje libre lo que había ocupado contra el deseo de la Ciudad, y para que devuelva a ésta las rentas que el lugar ha producido en ese tiempo. ¿Cómo debemos interpretar el hecho? Posiblemente sería el alcaide de San Muñoz quien aprovechara los frutos del lugar; es lógico suponerlo; pero lo que nos parece poco creíble es que éste lo hiciera sin el consentimiento del Mariscal. Creemos que todo responde a una estratagema que quiere dejar a éste en buena disposición con la justicia y con la Ciudad, para no perjudicar su status. Y nos basamos en esa amplísima labor usurpadora realizada pocos años antes y que nos presenta al caballero actuando sin escrúpulos frente a las pertenencias de Salamanca⁴². De ahí que nos suene extraña la declaración de Benavides al citado alcaide: “... e porque tu sabes bien mi voluntad que no es de tomar a ninguno lo suyo, quanto mas a esta çibdad, y a los rregidores della, que tanto quiero e amo, como a parientes e amigos...”; así como el intento de restar importancia, por considerarlo infundado, al mie-

³⁸ AHMS. I. Tumbo, f. 301.

³⁹ El Consistorio aprueba la cesión el día 1 de Septiembre de 1514. La Comunidad de agustinos dará el visto bueno el 11-XI del mismo año. (AHMS. Arms. 8-2 ff. 112v a 113v).

⁴⁰ CABRILLANA op. cit., pp. 265 a 268.

⁴¹ AHMS. Arm. 8-2, f. 204.

⁴² “El lugar de Espinillo [...] pertenecía al Concejo de Salamanca, pues le había comprado hacia años a don Pedro de Paz; un declarante que había sido mayordomo del Concejo afirmó en 1453 que él había sido testigo de la compra y que lo vio poblado, pero que hacía poco lo había visto despoblado y que los vecinos de San Muñoz apacentaban sus ganados en aquellas tierras concejiles”. CABRILLANA op. cit., p. 267.

do que los campesinos de San Muñoz sienten al ser llamados para determinar los límites de Espinillo ⁴³.

De cualquier manera, verdadera o no la dócil actitud del Mariscal, le reportó los mayores beneficios en el Consistorio salmantino. En el año 1496 hallamos la confirmación de cuanto decíamos. En esa fecha, Benavides obtiene para sí el lugar de Espinillo de una forma totalmente legal. Veamos el proceso. El día 30 de Junio de 1463 se realiza el amojonamiento de Espinillo ante la justicia de la Ciudad ⁴⁴. Después —según deducimos de noticias posteriores— se saca a subasta un censo perpetuo sobre el lugar, censo que en 1496 suscribirá Gómez de Benavides. Este consigue quedarse con lo que no era suyo y además en las mejores condiciones. Así lo confirman dos puntos contenidos en la carta dada por el Concejo de la Ciudad. Por un lado, éste reconoce que:

“... muchas vezes la dicha çibdad e nos el dicho Conçejo en su nombre quesimos dar el dicho lugar de Espinillo con el dicho término e con todo lo que le pertenesçe, al dicho çenso perpetuo, e lo mandamos apregonar [...], e se pusieron e fueron puestas por la dicha çibdad çédulas por los lugares públicos della; nunca se falló ni pudo aver ni fallar quien tanto ni mas diese ni prometiese en el dicho çenso perpetuo que el dicho señor mariscal Gómez de Venavides dio...” ⁴⁵. ¿Por qué razón nadie ofreció por el censo más cantidad de dinero que Benavides? ¿No habría otros caballeros poderosos en la Ciudad? Sospecho que los había, y que quizás estuvieron interesados en el censo, pero la prioridad del Mariscal en el asunto debía quedar fuera de toda duda. No sería pequeño el temor que inspirara éste con su demostrada osadía, y si él había sido el poseedor tradicional de Espinillo, resultaría evidente a todos que no estaría dispuesto a perderlo; y en el supuesto caso de que ocurriera, el comprador adquiriría, con el lugar, un vecino poco grato que, si había burlado al Concejo de Salamanca, e incluso a la justicia real, bien podía allanar la propiedad de una nobleza de mediana potencia.

Por otro lado, existe una segunda afirmación del Concejo, también muy sugerente: “e si el dicho lugar mas bale e baler puede que el dicho çenso perpetuo en cada un anno, de los dichos çinco mill e çient maravedis, gelo rremittimos al dicho sennor mariscal e le faze-mos graçia e donaçión de la tal demasía si la y ay, por rrazón de muchas buenas obras que del la dicha çibdad a rresçibido e de cada día rresçibe...” ⁴⁶. La sugerencia de que el Concejo ha rebajado el precio surge de inmediato. No conocemos el inicial (si lo hubo) pero parece claro que el ahora estipulado no reconoce el verdadero valor de la heredad. Quizá los retrasos en la contratación del censo dieron lugar a esa rebaja. Pero tampoco queremos dejar de apuntar que ella pudo haber sido provocada por el Mariscal, si finalmente iba a quedarse con él.

Otro dato que nos sorprende es el deseo manifiesto del Consistorio de congraciarse con aquel. ¿Por qué esa insistencia? La razón se nos escapa. Desconocemos las relaciones que existieron entre la Ciudad y Benavides a lo largo de esos años. De cualquier manera, no

⁴³ “E porque los dichos Alfonso de Lobera e Alfonso de Paz me dixerón que no entendían aver testigos que ansi sopiesen la verdad por donde yva el dicho término commo los vecinos de ay de San Munnoz, e que rreçelava que algunos se escusarian e no dirían la verdad de lo que sopiesen por donde yva el dicho termino, pensando que por ventura yo me enojaria...” AHMS. Arm, 8-2, f. 204.

⁴⁴ *Ibidem* ff. 205 a 207.

⁴⁵ *Ibidem*. f. 59v.

⁴⁶ *Ibidem*.

podemos olvidar el alto rango de este noble y la fuerza de que hizo gala desde mediados del siglo XV⁴⁷.

El acuerdo es firmado en el Consistorio del 12 de Febrero de 1496, presidido por el corregidor Día Sánchez de Quesada, y compuesto por seis regidores, un sexmero de la Ciudad, dos de la Tierra (de los cuartos de Armuña y Peña del Rey). Benavides es representado por Hernán Nieto, alcaide de Matilla, y por el licenciado Juan de Castro (que parece estar ausente). El contrato se establece en los siguientes términos:

— El Mariscal toma a censo el lugar de Espinillo, “término e juresdición de la dicha çibdad e a ello anexo e pertenesçiente con todo su término...”. Unas líneas más abajo el Concejo precisa las posesiones del lugar: prados, montes, ríos, huertos, tierras de labor, con todas sus “entradas e salidas, derechos e pertenesçias, usos e costunbres e servidunbres quantas an e aver deven, asy de fecho como de derecho”⁴⁸. Resulta difícil interpretar estas últimas palabras. ¿En qué consisten esos usos y costumbres, esas servidumbres de hecho o de derecho de que puede usar libremente Benavides? Creemos que no se trata de la jurisdicción plena del lugar, pues los documentos insisten en que es «aldea e juridición» de la Ciudad; por otro lado, las condiciones incluidas en el contrato fijan los derechos de ésta a disponer de Espinillo. Sin embargo es evidente que con el censo, Benavides recibe unos derechos, cuyo carácter desconocemos, pero que sobrepasan la simple posesión de la tierra, y que dejan la puerta abierta al abuso de poder sobre ella.

En otra parte, la Ciudad suscribe: “...entregamos al dicho sennor mariscal e a los dichos sus herederos e subçesores e deççendientes la tenençia, posesión e derecho e *sennorio* del dicho lugar de Espinillo con todo lo que le pertenesçe, e le damos poder conplido para que [...] syn liçencia ni mandamiento de juez [...] lo pueda entrar, tomar, tener e poseer, e *vender*, e çeder e *traspasar*, fazer del en el lo que quisiere e por bien tubiere *como de cosa suya propia, guardando las dichas condiçiones...*”⁴⁹. A nuestro entender, las contradicciones son flagrantes si nos atenemos a lo subrayado y lo comparamos con las condiciones impuestas en el contrato y que señalamos a continuación:

- Ni Benavides ni sus sucesores pueden «vender, trocar ni cambiar ni enajenar» el censo, salvo con el consentimiento de la Ciudad.
- Nadie puede asimilar el lugar de Espinillo a jurisdicciones ajenas al Concejo.
- Este se reserva el derecho de amojonar la heredad siempre que lo considere necesario, y nadie debe oponerse a ello.
- Si el Mariscal o sus sucesores dejan de pagar el censo durante dos años, perderán todo derecho sobre él, así como sobre las obras de mejora y los edificios construidos en él.

Las palabras enredan el contrato; y sospechamos que esto no es casual. La ambigüedad en un documento es la mejor facultad de éste cuando se quiere transgredir lo en él contenido sin anular su validez como testimonio legal. En cualquier caso, resulta evidente que las condiciones del contrato son altamente favorables a la parte de Benavides⁵⁰.

⁴⁷ Al suscribir el censo, la Ciudad llega a señalar que la operación es un gran beneficio para ella, pues gracias a aquel el Concejo, en nombre de ésta, “reçibe dello mucha vtilidad e provecho e es provechoso e en vtilidad de la dicha çibdad”. *Ibíd*em f. 59v.

⁴⁸ *Ibíd*em f. 59.

⁴⁹ *Ibíd*em f. 59v.

⁵⁰ El precio será de 5.100 maravedíes anuales; el censo es perpetuo; los pagos se harán por la Feria de San Juan de Junio. La garantía del pago son hasta 300.000 maravedíes, a obtener de las heredades de Benavides que no tengan vínculo de mayorazgo, con preferencia de las llamadas: Pero Luengo, Cortos y Peña de Cabra (*Ibíd*em f. 59).

La falta de noticias posteriores impide saber si el acuerdo y sus condiciones fueron cumplidas. Varios puntos pueden sustentar una respuesta negativa. En primer lugar, el Concejo firma el contrato reconociendo su agradecimiento al Mariscal y en actitud de querer complacerlo. En segundo lugar, no encontramos Espinillo entre las fincas rústicas del Común, cuya renta engrosaba las arcas de la Ciudad durante el siglo XVIII⁵¹. Por último, la heredad aparece como despoblado integrado en el término jurisdiccional de San Muñoz en la obra de Madoz⁵².

III. Conclusiones.

Aún considerando la endeblez del cuerpo documental contemplado, para sustentar cualquier conclusión válida, debemos señalar que los casos analizados pueden ser ejemplos reveladores a la hora de comprender la evolución seguida por los territorios ocupados a la Ciudad desde el siglo XV. La importancia del tema requiere empezar a desbrozar el camino, a pesar de que son muchos los lugares usurpados de cuya devolución no tenemos noticia. No obstante pueden apuntarse ya ideas o líneas de apoyo aprovechables al realizar nuevas investigaciones.

De principio, ha de contemplarse en profundidad ese relevo en los agentes impulsores de la acción reintegradora de tierras, para poder precisar en qué momentos y en qué medida el Regimiento se inhibió de ella, al alimón tal vez con el desinterés creciente de la Corona, y dejando todo el peso sobre los sexmeros y procuradores de Común. Profundizar en las causas de ese cambio ha de ser asimismo una tarea a abordar.

En segundo lugar, debemos preguntarnos por la relación existente entre la calidad del usurpador y el método utilizado; en nuestro caso salen beneficiados con la propiedad enajenada un noble de alto rango y una institución religiosa, mientras que todos los que «devuelven» su usurpación figuran entre la nobleza media de la ciudad⁵³. Debemos estudiar en este contexto cual es el papel que los regidores desempeñan —como grupo privilegiado que son—, y sus relaciones, tensas o pacíficas, con los representantes del Común.

En tercer lugar ha de cuestionarse si la forma en que fueron recuperados los lugares puede relacionarse de manera directa con la efectividad de tal recuperación. Por lo pronto, nosotros hemos constatado que dos de las cuatro heredades tomadas por la fuerza (Marín y Mesegal) aparecen entre las propiedades rústicas del Concejo durante el siglo XVIII⁵⁴.

Por último, debe profundizarse en la que para nosotros es ya la conclusión general. Sígase una vía u otra para la devolución, el perjudicado es siempre el Común de los vecinos, que ve como se privatiza irremisiblemente la propiedad comunal porque a las usurpaciones se ha unido el entorpecimiento legal de quienes se oponían a la devolución y, más tarde, porque se añade el concurso de la Monarquía, que vende la tierra sin otro pensamiento que

⁵¹ INFANTE, J., *El Municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*. Salamanca 1984, pp. 272-274.

⁵² MADDOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico*. Madrid 1845-1850 p. 124. GARCIA ZARZA, op. cit. p. 144.

⁵³ LOPEZ BENITO, *Bandos nobiliarios...*, p. 103 y ss.

⁵⁴ INFANTE, op. cit. pp. 272 a 278. Y no encontramos mención expresa que señale los censos recibidos a costa de los lugares de Espinillo y del Piélagos de la Golondrina.

la obtención del dinero necesario para el mantenimiento de sus grandes empresas. Ni siquiera los censos podrán considerarse un beneficio para los vecinos, dado que nunca recaerán directamente sobre ellos, mientras que los pastos y demás terrenos comunales eran aprovechados de forma inmediata por los habitantes de la Ciudad y su Tierra.

APENDICE DOCUMENTAL

“Titulo XVIII, censo de la çibdad de lugar de Espinillo que tiene a çenso el mariscal”.

“Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo ynfitiosin [sic] vieren commo nos el Concejo de la noble e muy leal çibdad de Salamanca, estando juntos en nuestro Consistorio, dentro, en las nuestras casas nuevas que son en la plaça de San Martín de la dicha çibdad, ssegúnd que lo havemos e tenemos de huso e de costunbre de nos ayuntar al dicho nuestro Consistorio para hazer e entender en las cosas tocantes a la dicha çibdad, e estando ende presentes en el dicho Consistorio Rodrigo de Cabrera, theniente de corregidor en la dicha çibdad por el muy virtuoso cavallero Díaz Sánchez de Quesada, juez e corregidor en la dicha çibdad por el Rey e Reyna nuestros sseñores, e con él Rodrigo Alvares Maldonado e Afonso Puerta Cabero [sic] e Pedro de Hazevedo e Alonso de Texeda e Rodrigo Maldonado de Monleón e Diego de Anaya, que son de los regidores cavalleros escuderos de la dicha çibdad, que an de ver e hordenar la fazienda [fol. 58v:] e fechos de la dicha çibdad e Concejo della, e con ellos Andrés Roldán, ssesmero e vezino de la dicha çibdad, e Martín Garçía, vezino de Castellanos de Morisco, sesmero del quarto de Armunna, e Pero Curto, vezino de Calvarrasa, de yuso sesmero del quarto de Penna de Rey. Por ende nos, el dicho Concejo, justicia, regidores e sesmeros, todos juntamente, de una concordia e voluntad e conformidad, en nonbre de la dicha çibdad de una parte, e nos Hernán Nieto, alcayde de la villa de Matilla, e Alonso Godínez, vezino de la villa de San Munnoz, en nonbre del noble cavallero el señor mariscal Gómez de Venavides. E por virtud del poder que yo el dicho Hernán Nieto del he e tengo para lo de yuso en esta carta conthenido, escrito en papel e sygnado de escrivano público, su thenor es este que se sigue: Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren commo yo el mariscal Gómez de Venavides otorgo e conozco por esta carta que aviendo por rato, grato, estable, firme e valedero para agora e en todo tienpo todo lo por mi e en mi nonbre fecho e trabtado e procurado e asentado por Fernán Nieto, mi alcayde de la mi villa de Matilla, e por el licençiado Juan de Castro, vezino de la noble çibdad de Salamanca, o por qualquier dellos en lo que de yuso será conthenido, que do e otorgo todo mi libre llenero bastante poder con libre e general administraçión segúnd que yo e e tengo, e segúnd que mejor e mas cunplidamente de derecho lo puedo e devo dar e otorgar, e puede e deve valer a vos los dichos Fernán Nieto, alcayde de la dicha villa de Matilla, e llicençiado Juan de Castro, a anbos a dos e a cada uno yn solidum, espeçialmente para que por mi e en mi nonbre e para mi podades e encensuar e tomedes e resçibades e en çensso perpetuo para syenpre jamas de la çibdad de Salamanca e Concejo della e [sic] el lugar de Espinillo, término e juresdición de la dicha çibdad, e a ello anexo e pertenesçiente, con todo su término e con todo lo que al dicho lugar de Espinillo pertenesçiere, por preçio en cada un anno perpetuamente para sienpre jamás de cinco mill e çient maravedís para los dar e pagar en cada un anno para sienpre jamas, a los plazos e segund e en la manera e con las condiçiones que a vos o a qualquier de vos bien visto fuere, e tomar e resçebir el dicho lugar de Espinillo de la dicha çibdad e Concejo della, por mi e en mi nonbre e para mi en el dicho çenso perpetuo e por el dicho preçio en cada un anno perpetuamente para sienpre jamas, con las condiçiones e vínculos e posturas e submisiones que a vos o a qualquier de vos vien visto fuere, e tomar e resçebir en mi nonbre de la dicha çibdad e Concejo della el dicho çenso del dicho lugar con las condiçiones e posturas e obligaçión de saneamiento dello que se requiera e deva tomar e resçebir. E otrosi, para que en la dicha razón podades, para seguridad de la

paga del dicho çenso en cada un ano para sienpre jamas, obligar e obliguedes a mi mesmo e a todos mis bienes e herederos e subçesores, e a los suyos muebles e raizes e semovientes avidoss e por aver, que daré e pagaré e darán e pagarán a la dicha çibdad o a quien por ello e en su nonbre lo oviere de aver en cada un ano perpetuamente para sienpre jamas en el dicho çenso perpetuo, los dichos çinco mill e çient mrs., al plazo o plazos e so las penas e [ileg.] que por vos o por qualquier de vos fuere fecho, asentado e otorgado e para que podades ypotecar e obligar por espresa ypoteca, obligaçión para la paga del dicho çenso las mis heredades de Pero Luengo e de los lugares de Cortos e Penna de Cabra, término e jurisdicción de la dicha çibdad, e todo lo que en los dichos lugares e sus términos pertenesçe [...]'’.

Ante Pero Goncalvez de Valdivieso, escribano. En San Muñoz, a 8 de Febrero de 1496.

[Fol. 59, línea 22:]

“Por ende, nos el dicho Conçejo, juntamente, de una concordia e voluntad, otorgamos e conosco por esta carta que damos a çenso perpetuo para en todo tiempo e sienpre jamas al dicho sennor mariscal Gómez de Venavidis, que es absente, bien ansi como si fuese presente, e a vos el dicho Fernán Nieto en nonbre e para el dicho mariscal, e para sus herederos e subçesores e desçendientes, e para quien del o dellos oviere titulo e cabsa, perpetuamente para sienpre jamas, el lugar de Espinillo con su término rredondo, aldea e jurisdicción de la dicha çibdad diesę [?] como la dicha çibdad e de nos el dicho Conçejo en su nonbre, el qual dicho lugar de Espinillo, con el dicho su término damos al dicho çenso perpetuo desde oy día de la fecha e otorgamento desta carta en adelante, perpetuamente para sienpre jamas, al dicho sennor mariscal Gómez de Venavides, para él e para los dichos sus herederos e subcesores, çon todos sus prados, pastos, dehesas, montes, fontes, aguas corrientes, estantes e manantes, casas, casares, suelos, solares, pajares, corrales, hexidos, valdíos, exidos e huertos, linares, heras, fazeras e trevas, e con todo lo otro poco o mucho quanto al dicho lugar de Espinillo e sus términos pertenesçe e es devido e pertenesçiente e le pertenesçer deve en qualquier manera e por qualquier cavsa e razón que sea, con todas sus entradas e salidas, derechos, pertenençias, usos e costunbres e sevidunbres quantas an e aver deven, asy de fecho como de derecho, o en otra qualquier manera, e a dar e pagar al dicho sennor mariscal Gómez de Venavides e los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes despues del, o quien del o dellos oviere titulo e cabsa, a la dicha çibdad, o al mayordomo que es o fuere de la dicha çibdad, o a quien en nonbre de la dicha çibdad lo oviere de aver en cada un anno perpetuamente en çenso perpetuo por el dicho lugar de çinco mill e çient mrs. de la moneda usual e corriente en Castilla al tiempo de las pagas, que será la primera paga deste dicho çenso del primero anno, puestos en la dicha çibdad de Salamanca en paz e en salvo, syn plito e sin contienda e sin otra rrebuelta alguna, por la Feria de Sant Juan de Junio, que se faze en la dicha çibdad, primera siguiente que verná deste deste [sic] presente anno de noventa e seys de la fecha desta carta, e ansi dende en adelante en cada uno de los otros annos perpetuamente para syenpre jamas al dicho plazo en cada anno segúnd dicho es, so pena del doblo por nonbre de ynterese, e de las costas e danos, ynteresses e menoscabos que sobre la dicha razón a la dicha çibdad o a quien en su nombre lo oviere de aber, se rrecreçieren, e damos al dicho çenso perpetuo al dicho sennor maris- [fol. 59v:] -cal al dicho lugar de Espinillo con todo lo que le pertenesçe, con tal condiçión que de para seguridad e saneamiento de la paga del dicho çenso, e para todo lo tocante, anexo al dicho çenso, heredamientos e bienes rrayzes que no sean bienes de mayoradgo ni vinculados salvo que estén fuera de mayoradgo, que valan treçientas mill mrs. E otrosí, con tal condiçión e postura que el dicho mariscal Gómez de Venavides ni los otros sus herederos e subçesores e des-

çendientes, e quien del o dellos oviere titulo e cavsa, non puedan vender ni trocar ni cambiar ni enajenar este dicho çenso sino a las personas en derecho premisas e no a otras alguna ni algunas, e con consentimiento dela dicha çibdad e de nos el dicho Conçejo en su nonbre, e no de otra guisa e valor e hefeto e no valga. E otrosí, con tal condiçión que el dicho sennor mariscal Gómez de Venavides ni los dichos sus herederos ni subçesores ni otra persona alguna en su nonbre, no pueda bolver ni buelban el dicho lugar de Espinillo ni término ni cosa alguna ni parte del con otro lugar fuera de la juridiçión de la dicha çibdad. Otrosí, con tal condiçión que el dicho lugar e su término se a de amojonar cada e quando la dicha çibdad quisiere, que el dicho sennor mariscal e sus herederos e subçesores e quien del o dellos oviere titulo e cavsa, lo aya de consentir e premetir. Otrosí, con condiçión que si el dicho sennor mariscal Gómez de Venavides o los dichos sus herederos o subçesores a quien del o dellos oviere titulo e cavsa, no pagaren el dicho censo por doss annos a rreo que cayan en comiso e pierda e aya perdido e pierda por ello el dicho çenso con todos los mejoramientos e hedefiçios que en el oviere e tuviere fechos e mejorados, e sean para la dicha çibdad libre e desembargadamente, con las quales dichas condiçiones e con cada una dellas damos el dicho çenso perpetuo al dicho sennor mariscal Gómez de Venavides para él e para sus herederos e subçesores e desçendientes e para quien del o dellos oviere titulo e cavsa, al dicho lugar de Espinillo perpetuamente para syenpre jamas, e desde oy día en adelant, que esta es fecha e otorgada, e por la tradiçión della damos e entregamos al dicho sennor mariscal e a los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes la tenençia, posesión e derecho e sennorio del dicho lugar de Espinillo con todo lo que le pertenesçe, e le damos poder conplido para que él o quien su podere oviere, por su propia avtoridad, syn liçencia ni mandamiento de juez ni de alcalde ni míos [?], e syn por ello caer ni incurrir en pena alguna, lo pueda entrar, tomar, tener e poseer, e vender e çeder e traspasar, fazer del en el lo que quisiere e por bien tubiere, como de cosa suya propia, guardando las dichas condiçiones e con ellas e con cada una della sy nesçesario es, que entretanto que entra e toma e aprehende la posesión corporal del dicho lugar, nos constituymos por el e en su nonbre por sus tenedores e posehedores dello. E otrosí, conosçemos e confesamos que en dar el dicho lugar de Espinillo con todo lo que le perteneçia al dicho sennor mariscal Gómez de Venavides al dicho censo perpetuo por el dicho preçio e quantía de los dichos çinco mill e çient mrs, la dicha çibdad, e nos el dicho Conçejo en su nonbre, rescibe dello mucha vtilidad e provecho e es provechoso e en vtilidad de la dicha çibdad, e que no enbargante que muchas vezes la dicha çibdad e nos el dicho Conçejo en su nonbre quesimos dar el dicho lugar de Espinillo con el dicho término e con todo lo que le pertenesçe al dicho çenso perpetuo e lo mandamos apregonar, e se apregone públicamente en la dicha çibdad por pregonero, e ante el escriuano de la dicha çibdad e Conçejo della, e se pusieron e fueron puestas por la dicha çibdad çédulas por los lugares públicos della, nunca se falló ni pudo aver ni fallar quien tanto ni mas diese ni prometiese en el dicho çenso perpetuo que el dicho sennor mariscal Gómez de Venavides dio en el dicho çenso perpetuo, e si el dicho lugar mas bale e baler puede que el dicho censo perpetuo en cada un anno de los dichos çinco mill e çient mrs. gelo rremitimos al dicho sennor mariscal e le fazemos graçia e donaçión de la tal demasía sy la y ay, por rrazón de muchas buenas obras que del la dicha çibdad a rresçibido e de cada día rresçibe, e porque nuestra de librada boluntad es de la fazer, otorgamos e prometemos e obligamos a la dicha çibdad e a todos sus bienes e rrentas e propios muebles e rrayzes avidos e por aver, de aver e que la dicha çibdad abrá por bueno, rato, grato, estable e firme e valedero para agora e en todo tiempo e sienpre jamas este contrato de çenso e [fol. 60:] todo lo en él contenido...”.

En testimonio, Gerónimo Sánchez. Dado en Salamanca, a 12 de Febrero de 1496.
(AHMS, ARM. 8-2, ff. 58 a 61).